



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Villa Locumba, Plaza Bolognesi S/N Telefax N° (052) 475001 475002
Tacna - Perú

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 450 - 2014-A/MPJB



Villa Locumba, 19 de Agosto de 2014

VISTO:

El Recurso de Reconsideración, interpuesta por la Sra. Mariela G. Linares Mamani, en contra de la Resolución de Alcaldía N° 337-2014-A/MPJB; Opinión Legal N° 342-2014-OAJ-GM-A/MPJB proveído del señor alcalde provincial, disponiendo se proyecte el acto resolutivo correspondientes, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Sra. Mariela G. Linares Mamani, con fecha 07 de julio de 2014, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 337-2014-A/MPJB que declara improcedente el petitorio efectuado por la recurrente en su escrito de fecha 28 de abril de 2014; para que se declare su nulidad por incorrecta aplicación del Artículo 204° de la Ley 27444 y del principio *non bis in ídem* y en consecuencia se proceda a la indemnización solicitada por la suma de S/. 25,600.00 por remuneraciones y beneficios sociales indebidamente dejados de percibir, más los intereses legales que se generen;

Que, el Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

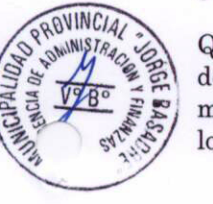
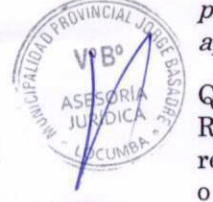
Que, conforme a los alcances señalados por la recurrente, se pudo determinar que la Resolución reconsiderada contiene ciertas falencias e incongruencias con el petitorio de la recurrente, que no pueden trastocar el fondo de la referida solicitud y los derechos que pueden o no corresponder;

Que, ahora bien sobre la pretensión original de la recurrente, sobre indemnización por la suma de S/. 25,600.00 por remuneraciones y beneficios sociales indebidamente dejados de percibir, más los intereses legales que se generen; previamente debemos tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes Artículos de la Ley N° 27444: (el subrayado es agregado)

- **Artículo 205.2** Los actos incurridos en causal para su revocación o nulidad de oficio, pero cuyos efectos hayan caducado o agotado, serán materia de indemnización en sede judicial, dispuesta cuando quede firme administrativamente su revocación o anulación.
- **Artículo 232.1** Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con la exigencia de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado anterior, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, los que serán determinados en el proceso judicial correspondiente.

Asimismo, conviene recordar que de acuerdo con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General no establece que a través de un procedimiento administrativo sancionador se pueda ordenar el pago de indemnizaciones. En realidad, la norma referida no contempla ningún tipo de procedimiento a través del cual la administración pública esté facultada para determinar y ordenar el pago de indemnizaciones en favor de terceros.

De conformidad con lo señalado, si bien la entidad está facultado para determinar cuándo se ha producido el incumplimiento de una norma laboral y, consecuentemente, sancionar dicha conducta, ésta no es una entidad competente para ordenar el pago de indemnizaciones en favor de ningún sujeto, toda vez que dicha atribución no se encuentra prevista de manera expresa dentro de las competencias otorgadas mediante la ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Villa Locumba, Plaza Bolognesi S/N Telefax N° (052) 475001 475002
Tacna - Perú

Que, no debemos dejar de lado, el grado de responsabilidad que tiene la entidad respecto del daño sufrido por la recurrente; por consiguiente, somos de la idea que esta pretensión debe determinarse en sede judicial, debido a que la sede administrativa no cuenta con las mismas reglas y etapas que prevé un proceso judicial en cuanto a actuación de pruebas, audiencias, peritajes, entre otros mecanismos que permitirán la correcta determinación de la responsabilidad para el caso concreto, más aun no siendo competente para tal fin, debido a que el pago de cualquier tipo de indemnizaciones tiene como finalidad resarcir económicamente los daños ocasionados como consecuencia de un hecho antijurídico;

Que, mediante Opinión Legal N° 342-2014-OAJ-GM-A/MPJB, de fecha 19 de Agosto de 2014, el Abog. Juan Francisco Retamozo Villafuerte, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que se debe declarar improcedente el petitorio efectuado por la recurrente, debido a que la Ley N° 27444, no contempla ningún tipo de procedimiento a través del cual la administración pública esté facultada para determinar y ordenar el pago de indemnizaciones en favor de terceros, debiendo hacer valer su derecho en sede judicial;

Que, en consecuencia se conserve el acto administrativo recaído en la Resolución de Alcaldía N° 337-2014-A/MPJB, debido a que los vicios que contiene el acto por el incumplimiento a sus elementos de validez, no son trascendentes, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su Art. 14° numeral 14.2, que señala: Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

- 14.2.1 *El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.*
- 14.2.2 *El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.*
- 14.2.3 *El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.*
- 14.2.4 *Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.*
- 14.2.5 *Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.*

Que, mediante proveído del señor alcalde provincial, dispone se proyecte el acto resolutivo correspondientes;

Por lo que en uso de las facultades y atribuciones conferidos por el Art. 20 Inc. 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

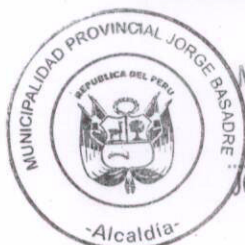
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución de Alcaldía N° 337-2014-A/MPJB, que declara improcedente el petitorio efectuado por la recurrente Sr. Mariela G. Linares Mamani, debido a que la Ley N° 27444, no contempla ningún tipo de procedimiento a través del cual la administración pública esté facultada para determinar y ordenar el pago de indemnizaciones en favor de terceros, debiendo hacer valer su derecho en sede judicial; en mérito a los fundamentos que motivan la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución para su cumplimiento a la Gerencia Municipal, Sr. Mariela G. Linares Mamani, y demás instancias administrativas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
JORGE BASADRE
JOSE LUISA MALAGA CUTIPE
ALCALDE